



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Acta firma conjunta

Número:

Referencia: FORMULA DENUNCIA PROMUEVE HABEAS CORPUS EX-2024-137334155- -APN- AGRUMEN#GNA

FORMULA DENUNCIA. PROMUEVE HÁBEAS CORPUS.

Señor Juez Federal:

Néstor Walter PRADO, DNI 22.441.176, en mi carácter de Jefe de la Agrupación XI “MENDOZA” de la Gendarmería Nacional, con domicilio en la calle Pedro Vargas 90, localidad de Dorrego, provincia de Mendoza, con el patrocinio letrado de Juan Manuel VERA SALDIVAR, abogado inscripto al Tomo 103 Folio 447 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, constituyendo domicilio procesal en el asiento de la Jefatura de la Agrupación XI “MENDOZA”, sito en la calle Pedro Vargas 90, localidad de Dorrego, ante el Señor Juez Federal respetuosamente me presento y digo:

I.- OBJETO:

Que, en mi carácter de Jefe de la Agrupación XI “MENDOZA” de la Gendarmería Nacional, vengo a promover hábeas corpus en favor del ciudadano Nahuel Agustín GALLO, DNI 35.946.393, Pasaporte argentino AAG527671, agente de la Gendarmería Nacional en situación de actividad, con el grado de Cabo Primero, con Unidad de revista en el Escuadrón 27 “USPALLATA”, de esta provincia, en virtud de la detención/retención acaecida el día 8 de diciembre de 2024, aproximadamente a las 11:00 horas, en la ciudad de San Antonio de Táchira, República Bolivariana de Venezuela, en oportunidad en que ingresó vía terrestre desde la ciudad de Cúcuta, República de Colombia, por intermedio del Puente Internacional Simón Bolívar; ello conforme lo normado por la ley 23.098.

II.- HECHOS.

Que, en virtud de comunicaciones recibidas por parte de la familia del Cabo Primero Nahuel Agustín GALLO, vengo a exponer los siguientes hechos:

El funcionario GALLO emprendió viaje desde la provincia de Mendoza hacia la ciudad de Puerto La Cruz, Estado Anzoátegui, República Bolivariana de Venezuela, con el propósito de visitar a su familia, integrada por la

ciudadana venezolana María Alexandra GOMEZ GARCIA, DNI 95.933.459, con quien tiene un hijo en común - Víctor Benjamín GALLO GÓMEZ, DNI 59.693.624-, haciendo uso de su licencia.

El itinerario consistió en el viaje vía terrestre desde la provincia de Mendoza hacia la ciudad de Santiago, República de Chile. El día 6 de diciembre de 2024, a las 15:47 horas salió del país, por intermedio del Paso Internacional Cristo Redentor, a través del vehículo particular marca Fiat Uno dominio NET014.

El día 7 de diciembre de 2024, aproximadamente a las 00:50 horas abordó un vuelo desde Santiago, con destino a la ciudad de Bogotá, República de Colombia. Tras haber arribado a dicha ciudad en la madrugada, pasó durante el día en el aeropuerto de dicha ciudad, producto del retraso del vuelo desde Bogotá hacia Cúcuta.

Luego, siendo aproximadamente las 22:00 horas del día 7 de diciembre abordó un vuelo desde la ciudad de Bogotá hacia la ciudad de Cúcuta, con una hora de duración aproximadamente, pernoctando en un hotel de dicha ciudad.

El día 8 de diciembre, siendo aproximadamente las 05:30 se dirigió hacia el Puente Internacional Simón Bolívar, con el propósito de cruzar la frontera vía terrestre hacia la República Bolivariana de Venezuela, por intermedio de un remis, con un conductor contratado para tal fin, haciendo la salida migratoria de Colombia a las 07:00 horas.

Al dirigirse para efectuar el ingreso en Venezuela, autoridades locales le realizaron una primera entrevista, donde le quitaron el celular y le retuvieron su equipaje. Siendo las 10:57 horas se contactó Nahuel Agustín GALLO con su pareja María Alexandra GOMEZ GARCIA, a través del celular del conductor, quien le manifestó que le realizarían una nueva entrevista, siendo este el último contacto con el funcionario de la Gendarmería Nacional. El conductor, de nombre Carlos, refirió que fue trasladado por intermedio de un vehículo de color negro, desconociendo el Organismo o el ente que se hizo cargo de dicha retención.

Tras averiguaciones realizadas por la familia de GALLO en dicho país, les transmitieron que estaría siendo investigado por “espionaje” pero, a la fecha, no se cuenta con novedades del agente de la Fuerza. La familia desconoce formalmente el paradero de GALLO, no sabe el motivo de la detención, el lugar en el que se encuentra alojado, el estado de su salud, tampoco se conoce el número de causa o el Juez que estaría interviniendo en dicho proceso.

Cabe señalar que GALLO se dirigió hacia Venezuela con el propósito de visitar a su familia, contando con una carta de invitación para ingresar el país, cumpliendo con los requisitos migratorios para ello.

III.- FUNDAMENTOS.

Nos encontramos ante un supuesto de privación ilegítima de la libertad en los términos del art. 43, último párrafo, de la Constitución Nacional, y art. 3 inc. 1 de Ley 23.098, viola lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada a la Constitución Nacional tras la reforma de 1994 (art. 75, inc. 22 CN) en materia de privación de libertad.

Ello, en tanto la privación de libertad del nombrado, prima facie no resulta de una orden escrita emanada de autoridad judicial competente, sino que es resultado de un procedimiento irregular llevado a cabo por el Poder Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, tal como surge de la información que ha podido relevar este Organismo y que son de público conocimiento a través de medios periodísticos.

En este supuesto, la normativa internacional fue violentada al no darse inmediato conocimiento de la retención al

Juzgado. La falta de notificación de la detención implicaría que se llevó a cabo una privación ilegítima de la libertad, debido a que no hay un Juez que pueda controlar ni la duración de la misma, ni las condiciones en que se desarrolla.

Nos encontraríamos así ante una persona detenida por el Poder Ejecutivo, respecto de la cual el Poder Judicial ignora su privación de libertad, lo que constituye una situación manifiestamente ilegítima, con todos los peligros que ello involucra.

IV.- DERECHO.

El *hábeas corpus* es una garantía constitucional que posibilita, de manera ágil, poner a resguardo de actos arbitrarios el derecho a la libertad personal (artículos 14, 43 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, artículo 5 inciso 2 y artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 9.1.3 y 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Ley nº 23.098).

En especial, téngase presente el “Artículo 7 - Derecho a la Libertad Personal” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece:

- “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada sin demora del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante el juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto, o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”.

Por su parte, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece:

- “1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta (...)
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no

debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad (...)."

La regulación constitucional del instituto se encuentra en el artículo 43 de nuestra Ley Suprema que, en su parte pertinente, establece:

"Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva (...) Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio."

Finalmente, no podemos soslayar que, que los hechos que motivan la presente, constituyen también una situación de riesgo de desaparición forzada de personas, por cuanto los familiares de GALLO carecen de información actual por parte del Gobierno del Estado Venezolano respecto de la causa de su detención, como así también respecto a su paradero, circunstancia que a todas luces vulnera el art. XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas: "Toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente. Los Estados Partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades".

Al margen del manifiesto accionar irregular de Poder Ejecutivo Venezolano, lo cierto es que no existiría en la actualidad un motivo por el cual GALLO podría estar privado de libertad en relación con un accionar delictivo de su parte.

Entendemos entonces que mantener la privación de libertad de una persona cuando no existen motivos para ello, implica una directa violación a la normativa anteriormente citada, convierte a dicha detención en ilegítima y puede acarrear responsabilidad internacional del Estado Venezolano.

V.- PRUEBA.

1. Documental.

- a. Carta de invitación formulada por la ciudadana María Alexandra GOMEZ GARCIA, DNI 95.933.459.
- b. Solicitud de autorización para salir del país realizada por Nahuel Agustín GALLO, en uso de licencia, conforme la reglamentación interna de la Gendarmería Nacional.

c. Movimientos migratorios de Nahuel Agustín GALLO.

d. Vista fotografica Nahuel Agustín GALLO junto a Policía Nacional Bolivariana.

2) Informativa:

a. Se libre oficio al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a fin de que arbitre los medios necesarios para obtener copia del proceso en que se libraran las órdenes de detención internacional por parte del Poder Judicial de la República Bolivariana de Venezuela.

b. Se libre oficio a INTERPOL, a fin de que informe si se registra el ingreso de pedidos de captura internacional vía Interpol o vía Cancillería por parte del Poder Judicial de la República Bolivariana de Venezuela.

Sin perjuicio de ello, en virtud de la premura del caso, formulo reserva de ampliar oportunamente el caudal probatorio ofrecido.-

VI.- RESERVAS.

Vengo a formular reserva de acudir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, invocando el remedio extraordinario federal previsto en el art. 14 Ley 48, por estar en juego los derechos fundamentales de Nahuel Agustín GALLO, a saber: Arts. 18 y 75 (22) y (23) C.N.; Arts. 1, y 18 DADDH; Arts. 3 y 8 DUDH; Arts. 1.1, 2, 4, 5.1 y 5.4, 7.6, 8, 25 CADH; Arts. 9.3 y 9.4, 10.2.a) y 14 PIDCyP; CIDFP y CIPPDF; por resultar el habeas corpus por desaparición forzada el recurso rápido y efectivo previsto en los tratados internacionales de derechos humanos.

Del presente apartado, hago expresa reserva de acudir ante los organismos internacionales competentes en caso de rechazar el presente recurso convencional, el requerimiento de activar el mecanismo de búsqueda de personas y la denuncia penal.

VII.- PETITORIO.

Por todo lo expuesto, solicito al Señor Juez Federal:

1) Se tenga por interpuesto el presente hábeas corpus en favor de Nahuel Agustín GALLO.

2) Tenga por ofrecida la prueba.

3) Se requieran los informes que prevé el artículo 11 de la Ley 23.098.

4) Oportunamente, haga lugar a la acción interpuesta, declare la ilegitimidad de la detención del afectado y ordene su inmediata libertad.

PROVEER DE CONFORMIDAD,

SERÁ JUSTICIA.

